

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana- Cesar*

Chiriguana, Cesar Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Divorcio De Matrimonio Civil De Mutuo Acuerdo

RADICACION: 20178 31 84 001 2022 00238 00

DEMANDANTE: Rossana Rangel Restrepo

DEMANDADO: Carlos Alfredo Amaya

Teniendo en cuenta, que no se hace necesario el recaudo de pruebas adicionales dentro del proceso de la referencia, sumado a que las partes a través de sus respectivos apoderados manifestaron su consentimiento de que el divorcio solicitado sea decretado atendiendo la causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, esta sede judicial dará aplicación a lo establecido en el artículo 278 del CGP

ANTECEDENTES:

Rossana Rangel Restrepo y Carlos Alfredo Amaya Balvuela manifiestan al despacho que contrajeron matrimonio civil el día 16 de julio de 2013, en la Notaría Primera de Curumaní Cesar, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar, bajo el indicativo serial No. 04597314.

Que Rossana Rangel Restrepo y Carlos Alfredo Amaya Balvuela procrearon una hija de nombre SARA SOFIA AMAYA RANGEL (menor de edad), quien nació el 18 de junio de 2015, identificada con el Registro civil de nacimiento NUIP 1.064.723.546 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar, bajo el indicativo serial 54224207.

Que los señores Rossana Rangel Restrepo y Carlos Alfredo Amaya Balvuela manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concerniente a su hija menor de edad.

PRETENSIONES:

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento. Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma al señor. Como posterior a la contestación de la demanda, los conyuges manifestaron a esta sede judicial su deseo de que el presente tramite sea resuelto de mutuo acuerdo, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso que se examina se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

Se debe tener en cuenta, que el divorcio es una forma de terminación que se ha convertido en un mecanismo legal y en una herramienta de disolución del matrimonio a la finalización o conclusión del vínculo tanto personal como económico de los conyugues; existen, por tanto, distintas formas de disolución del mismo, cada una con sus propios efectos, por ejemplo encontramos la disolución legal, válida por divorcio, separación de conyugues sin ruptura vincular, muerte presunta y por disolución sumaria del matrimonio, también existe la disolución natural, que se da por la muerte de uno de los conyugues.

De conformidad con lo estipulado en la legislación actual, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los conyugues o por divorcio jurídicamente decretado, asimismo, los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán, por divorcio decretado por el juez de familia.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente, el artículo 6° de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

La celebración del matrimonio civil entre los esposos Rossana Rangel Restrepo y Carlos Alfredo Amaya Balvuela es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría Municipal de Curumaní Cesar, donde se indica que fue celebrado el 16 de julio de 2013, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04597314 ante la Notaria Primera de Curumani - Cesar.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija de nombre SARA SOFIA AMAYA RANGEL (menor de edad), quien nació el 18 de junio de 2015, identificada con el Registro civil de nacimiento NUIP 1.064.723.546 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Curumaní Cesar, bajo el indicativo serial 54224207.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor CARLOS ALFREDO AMAYA BALBUENA, identificado con cédula No. 1.064.715.961 y ROSSANA RANGEL RESTREPO, identificada con cédula No. 1.064.721.602, el cual fue realizado el día 16 de julio de 2013 en la Notaría Primera de Curumaní Cesar, inscrito en la Registraduría Municipal de Curumaní Cesar bajo el indicativo serial Nro. 04597314.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

“2.1 RESPECTO A LOS CONYUGUES: I) Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro. II) Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos. III) Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respeto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social. IV) manifestamos bajo la gravedad de juramento que Rossana Rangel Restrepo no se encuentra en estado de embarazo.

2.2 RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: hemos acordado mutuamente y libre de coacción o vicios lo siguiente: Activos: I) un predio rural baldío denominado “LOS NARANJOS” ubicado en la vereda las nubes jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar) con una extensión de 88 hectáreas, con todas sus mejoras y anexidades, uso costumbre y servidumbres, acordamos sea adjudicado en la liquidación conyugal al conyugue CARLOS ALFREDO AMAYA BALBUENA. II) El bien inmueble urbano identificado como lote 13 Manzana P de la urbanización Sara Lucía del municipio de Curumaní (Cesar) con número de MI 192-43567 de la ORIP de Chimichagua (Cesar) con actual nomenclatura calle 7ª No. 2-80 y cédula catastral No.

010101990031000. Acordamos sea adjudicado a favor de la conyugue ROSSANA RANGEL RESTREPO. Pasivos: los pasivos se encuentran en cero.

2.3. RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD SARA SOFIA AMAYA RANGEL: Acordamos I) REGIMEN DE ALIMENTOS: El padre suministrará a la madre personalmente para la manutención que son alimentación, educación, transporte, salud, vivienda, vestuario de la menor LEYDI LORENA VALOY MORENO, la suma de (\$200.000) Doscientos mil pesos mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, dichos valores tendrán un incremento anual según el índice de precios al consumidor (I.P.C).” II) CUSTODIA Y CUIDADO DE LA MENOR: la niña SARA SOFIA AMAYA RANGEL quedara bajo el cuidado y la custodia de la señora madre: ROSSANA RANGEL RESTREPO sin el menoscabo de los derechos de la PATRIA POTESTAD, que está bajo el derecho de cada padre. III) SALU: Mantener a nuestra hija SARA SOFIA AMAYA RANGEL afiliada en el régimen de seguridad social de salud y los gastos que no cubra el seguro o la EPS será sumido por partes iguales entre nosotros. IV) EDUCACION: Los gastos provenientes de la educación acordamos que serán asumidos en partes iguales, es decir 50% cada, comprendidos entre útiles escolares, uniformes, libros, matriculas y actividades escolares. V) VESTUARIO: Acordamos que CARLOS AMAYA BALBUENA en el año le entregará a la menor 4 mudas de ropa divididas de la manera que se describe; una a mitad de año, una en los cumpleaños y dos en el mes de diciembre. VI) REGIMEN DE VISITAS: acordamos que el padre puede visitar al menor previo aviso y dentro d ellos parámetros normales in afectar su desarrollo normal en la educación y desarrollo psicosocial.

TERCERO: Se declara disuelta y liquidada de común acuerdo la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lorena Margarita Gonzalez Rosado
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f2800240e3a87f6bc29d3c5a434b17ef7f460ecf92dd520704b10e41b417b**

Documento generado en 11/10/2023 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>